

EL CONTROL CONSTITUCIONAL El Título III de la C.N. en el C.C.

Lesmes Corredor Prins

En nuestro derecho constitucional contemporáneo existen leyes constitucionales y ordinarias. Ambas tiene su origen en el Congreso pero se diferencian en que las primeras se confunden con la Constitución o son las que reforman -Actos Legislativos- y las segundas las que desarrollan el aspecto esquemático de la Carta. Existen también los decretos con fuerza de ley y son los dictados por el poder ejecutivo, tales como el Reglamentario u Ordinario, los Extraordinarios o Decretos Leyes y los Legislativos -los del Estado de Sitio y los de la emergencia económica-. Tanto las leyes ordinarias como los decretos del Presidente están en la actualidad subordinados a la Ley Suprema. Es el llamado orden jerárquico que representará Hans Kelsen con una pirámide invertida y en cuya base está colocada la Ley Fundamental. Este control se elevó a categoría constitucional en el año de 1910 -Acto Legislativo no. 3, artículo 214, pues ante su consagración lo era a nivel legal -Ley 57 de 1887, artículo 5, "cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se proferirá aquella" - control difuso o por vía de excepción-, el que rigió hasta el 15 de agosto de 1887 con la vigencia de la ley 153

de 1887 al decir en su artículo 9, "una disposición expresa de la ley posterior a la Constitución se reputa constitucional, y se aplicará aunque parezca contraria a la constitución" -supremacía legislativa o del Congreso.-

Ahora bien, si desde 15 de agosto de 1887 rigió la supremacía legislativa, cómo se interrogará el lector, se garantizó hasta 1910 la integridad de la carta? Hombre, como quiera que para esa época existían Leyes Ordinarias, y aquellas sólo se podían reformar por los dos tercios de los votos -votación más calificada que la necesaria para expedir una ley ordinaria- se llevó al Código Civil como título preliminar el Título III de la Constitución, a fin de garantizar así en mejor forma "los derechos civiles y garantías sociales".

Esa es pues la razón con una aproximación más real a la verdad, que aquella de que todo obedeció a la necesidad de que tal figuración en el Código Civil fuese una recomendación para el juez en el sentido de que al aplicar el Código Civil tuviese presente la filosofía consagrada en el plurimencionado Título III. Resumiendo el discurso tenemos que el primer control constitucional que existió fue legal ordinario, el segundo legal -código y el constitucional que es el actual, encomendado a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado. A la primera sobre todas las leyes y los decretos extraordinarios y legislativos, así sobre los reglamentarios cuando sus normas violan la C.N., por ejemplo: si la Ley 2a. de 1984 creó 200 plazas de jueces especializados y el reglamentador no solo se limitó a distribuirlos entre los distritos judiciales sino que procedió además a modificar las calidades para ser juez; y el segundo el de los Decretos Reglamentarios -artículo 216 C.N.-